



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2018-0367

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante (PDF 028), sin embargo, la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 15.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 15.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 23.443.680,66
Total a Pagar	\$ 38.443.680,66
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 38.443.680,66

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **Treinta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y tres mil seiscientos ochenta pesos con sesenta y seis centavos M/TE (\$38.443.680,66).**

En atención a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría, entréguese los títulos

judiciales hasta el monto de los liquidados aprobados, de existir los mismos para el presente proceso a la parte demandante.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2018-0367

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta de la oficina de Nóminas de la Armada Nacional, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2020-0501

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Se acepta la renuncia del poder (PDF 10) a **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO** adviértase al mismo que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, tal como se señaló en el auto del 1° de diciembre de 2022. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2020-0765

Téngase en cuenta que la parte demandada MARELBIS ESTER GONZALEZ DIAZ, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 30 de junio y el 19 de septiembre de 2023, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$130.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2020-0765

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta que el demandante dio cumplimiento a lo establecido en numeral cuarto del artículo 43 del Código General del Proceso (PDF 08), por secretaría, remita y oficie a TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho el nombre de las entidades bancarias a nivel nacional donde posea cuentas la señora MARELBIS ESTER GONZALES DÍAZ identificada con C.C. 39.405.907.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2020-0765

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 07 - 08) a la demandada **MARELBIS ESTER GONZALEZ DIAZ**, el 30 de junio y el 19 de septiembre de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2020-0907

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta de Colpensiones recibida aportada al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2020-0907

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Se le pone en conocimiento a la parte demandante, la respuesta recibida por la DIAN (PDF 18) y TRANSUNION (PDF 17) donde informan la última dirección física y digital donde el demandado PEDRO LUIS ACOSTA CAMPOS puede recibir notificaciones, dicho esto, la parte activa, deberá efectuar las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la dirección física o electrónica de la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso No. 2020-0957

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 25 de octubre de 2022 (PDF 06), esto es, auto decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso No. 2020-0961

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 13 de abril de 2023 (PDF 12), esto es, auto decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2020-0963

Estando el proceso al despacho, se **RESUELVE**;

Por secretaría, elabore nuevamente el oficio ordenado en providencia del 17 de mayo de 2023, este es oficiando a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que

en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por CRISTIAN DAVID MUÑOZ MEDINA identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.081.929.175 y remítalo a las entidades referidas.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0125

En atención a los anexos y al escrito vistos en el expediente y conforme a lo previsto en el Art. 887 del C. de Cio., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1959 del Código Civil, y reunidos los requisitos de ley, por el Despacho se **DISPONE:**

1. Reconocer y tener como cesionario de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTRACOOP - EN INTERVENCIÓN – NUESTRACOOP a ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS para todos los efectos legales, como titular y subrogataria del crédito, garantía y privilegios que le correspondan en este proceso a la primera de las entidades mencionadas, por haber adquirido estos derechos en virtud de Cesión.-

2. En consecuencia de lo anterior se tiene a ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS como subrogataria del crédito y derechos que se ejecutan en este proceso, y por ende, como nuevo demandante para todos los efectos legales.-

3. Se acepta la renuncia del poder (PDF 09) a **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** adviértase al mismo que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0145

Téngase en cuenta que la parte demandada PRIMO HERIBERTO MALAVER, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 02 de marzo y el 23 de septiembre de 2023, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.520.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de enero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0145

En atención a los anexos y al escrito vistos en el expediente y conforme a lo previsto en el Art. 887 del C. de Cio., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1959 del Código Civil, y reunidos los requisitos de ley, por el Despacho se **DISPONE:**

1.) Reconocer y tener como cesionario de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG para todos los efectos legales, como titular y subrogataria del crédito, garantía y privilegios que le correspondan en este proceso a la primera de las entidades mencionadas, por haber adquirido estos derechos en virtud de Cesión.-

2.) En consecuencia de lo anterior se tiene a la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG como subrogataria del crédito y derechos que se ejecutan en este proceso, y por ende, como nuevo demandante para todos los efectos legales.-

3.) Se ratifica el poder que le fuera otorgado a la letrada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0145

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 09 - 15) al demandado **PRIMO HERIBERTO MALAVER**, el 02 de marzo y 23 de septiembre de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0193

Téngase en cuenta que la parte demandada OSORIO GUERRERO JOSE LUIS, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 24 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$130.000.º**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0193

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **RDY614**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad.

Segundo. EL EMBARGO y posterior secuestro de la **cuota parte** del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **350-104050**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0193

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 04) al demandado **OSORIO GUERRERO JOSE LUIS**, el 24 de noviembre de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso No. 2021-0247

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 21 de marzo de 2023 (PDF 03), esto es, auto decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso No. 2021-0351

Por otro lado, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 17 de marzo de 2023 (PDF 04) , es por eso que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION contra GONZALEZ GUTIERREZ HERNANDO ROMAN, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0377

En atención a los anexos y al escrito vistos en el expediente y conforme a lo previsto en el Art. 887 del C. de Cio., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1959 del Código Civil, y reunidos los requisitos de ley, por el Despacho se **DISPONE:**

1. Reconocer y tener como cesionario de la entidad demandante COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION a ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS para todos los efectos legales, como titular y subrogataria del crédito, garantía y privilegios que le correspondan en este proceso a la primera de las entidades mencionadas, por haber adquirido estos derechos en virtud de Cesión.-

2. En consecuencia de lo anterior se tiene a ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS como subrogataria del crédito y derechos que se ejecutan en este proceso, y por ende, como nuevo demandante para todos los efectos legales.-

3. Se acepta la renuncia del poder (PDF 14) a ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ adviértase al mismo que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso. Igualmente, se reconoce personería jurídica al abogado **GUSTAVO LATORRE CANO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 15).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0377

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0377

Estando las presentes diligencias al despacho y registradas las medidas cautelares, el Juzgado **RESUELVE:**

Requerir a la parte interesada, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0447

En atención a los anexos y al escrito vistos en el expediente y conforme a lo previsto en el Art. 887 del C. de Cio., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1959 del Código Civil, y reunidos los requisitos de ley, por el Despacho se **DISPONE:**

1. Reconocer y tener como cesionario de la entidad demandante COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION a ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS para todos los efectos legales, como titular y subrogataria del crédito, garantía y privilegios que le correspondan en este proceso a la primera de las entidades mencionadas, por haber adquirido estos derechos en virtud de Cesión.-

2. En consecuencia de lo anterior se tiene a ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS como subrogataria del crédito y derechos que se ejecutan en este proceso, y por ende, como nuevo demandante para todos los efectos legales.-

3. Se acepta la renuncia del poder (PDF 09) a **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** adviértase al mismo que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0447

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta la respuesta del pagador (PDF 03), con el artículo 8 párrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, remita y oficie a TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por NOYA PEREZ LUIS EDUARDO identificado con C.C. 98.655.709

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0447

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0457

En atención a los anexos y al escrito vistos en el expediente y conforme a lo previsto en el Art. 887 del C. de Cio., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1959 del Código Civil, y reunidos los requisitos de ley, por el Despacho se **DISPONE:**

1. Reconocer y tener como cesionario de la entidad demandante COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION a ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS para todos los efectos legales, como titular y subrogataria del crédito, garantía y privilegios que le correspondan en este proceso a la primera de las entidades mencionadas, por haber adquirido estos derechos en virtud de Cesión.-

2. En consecuencia de lo anterior se tiene a ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS como subrogataria del crédito y derechos que se ejecutan en este proceso, y por ende, como nuevo demandante para todos los efectos legales.-

3. Se acepta la renuncia del poder (PDF 07) a **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** adviértase al mismo que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso. Igualmente, se reconoce personería jurídica al abogado **GUSTAVO LATORRE CANO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 08).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0457

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, remita el oficio elaborado al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0457

Estando las presentes diligencias al despacho y registradas las medidas cautelares, el Juzgado **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso No. 2021-0467

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 31 de julio de 2023 (PDF 08), esto es, auto decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso No. 2021-0583

Por otro lado, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 26 de octubre de 2023 (PDF 18) , es por eso que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, en contra de DIOGENES TRUJILLO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Restitución No. 2021-0739

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 08 – 09) a los demandados **EDNA JOHANA HUERTAS MORATO y ÁNGEL ALBERTO MARTÍNEZ PAEZ**, el 31 de marzo y el 25 de abril de 2023; también a **JUAN SEBASTIÁN ARDILA HUERTAS**, el 05 y 30 de octubre de 2023 (PDF 10), bajo la misma normativa, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propuso excepciones.

Estando en firme las presentes diligencias, ingresar al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D. C.

Bogotá D.C., 1 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2021-00946-00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandados : MARIA NANCY HURTADO MILA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP.

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado. Por reparto del día 29 de septiembre de 2.021, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular interpuesta por **BANCO POPULAR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARIA NANCY HURTADO MILA**, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra del demandado por las sumas de dinero allí pretendidas.

Para la demostración de los hechos, aportó el pagaré **No.16003420000076**, de fecha 04 de septiembre de 2017.

Como hechos en los cuales fundamentó sus pretensiones señaló que la demandada **MARIA NANCY HURTADO MILA**, suscribió el título valor pagaré **No.16003420000076**, a órdenes del **BANCO POPULAR S.A.**, en virtud de las sumas de dinero recibidas a título de mutuo comercial con intereses, por valor de \$28'000.000 mcte, con pago pactado a 60 cuotas, a partir del 05 de noviembre de 2017.

Que la demandada incumplió con los pagos acordados en el pagaré referenciado y se encuentra en mora desde el día 05 de mayo de 2020.

Que la deudora presenta un saldo por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré **No.16003420000076**, por valor de \$7,956,390 M/Cte.

Que el extremo actor, haciendo uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el título valor declara de plazo vencido y exige anticipadamente el pago inmediato de la obligación, más sus intereses, costas y demás accesorios a partir de la presentación de la demanda.

E.A.G

Por auto del día dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **MARIA NANCY HURTADO MILA**, por las pretendidas sumas de dinero.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, contenido en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, se tuvo a la demandada **MARIA NANCY HURTADO MILA**, notificada del mandamiento en los términos del (Decreto 806 de 2020) hoy artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó “**COBRO DE DOBLE INTERÉS**”, “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” y la “**EXCEPCIÓN INNOMINADA**”.

1.2. Del traslado de las excepciones: Por auto del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), se ordenó correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

1.3. De los Presupuestos Procesales. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procésales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar en primera instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procésales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo, de lo anterior debe recalcar, que este documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

Ahora bien, las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (artículos 96 y 167 del CGP). –

2.2. De la Excepción de Mérito Propuesta por la Demandada: “COBRO DE DOBLE INTERÉS”: Adujo la demandada que en las pretensiones de la demanda, se está cobrando un doble interés, pues en su decir, respecto del rubro aludido por concepto de interese de plazo, se solicitó el cobro de intereses moratorios.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada **“COBRO DE DOBLE INTERÉS”**, en atención a que las razones esgrimidas por la demandada, en nada desvirtúan la obligación que aquí se debate, por cuanto, de la verificación la literalidad del literal c) del libelo genitor, se extrae que el cobro allí solicitado se realizó por concepto de los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, y no así, sobre el rubro por concepto de interese de plazo, como erróneamente lo dilucidó la ejecutada.

2.3. De las Excepción de Mérito Propuesta por la Demandada: “COBRO DE LO NO DEBIDO”: Adujo la demandada, que en la demanda se registraron 30 pagos, cuando realmente ella realizó 44 pagos a la obligación que aquí se debate, sin embargo, no cuenta con soporte alguno, debido a que la empresa donde laboraba no le hizo entrega de estos.

Que el banco no le brindó las ayudas que con ocasión de la pandemia denominada Covid-19, estableció el Gobierno Nacional y la Superintendencia Bancaria, a través del PAD.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción de mérito denominada **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, en atención a que, si bien es cierto, la demandada realizó dichas manifestaciones, no lo es menos, que no acreditó pago alguno, tampoco demostró haber realizado las gestiones de rigor a efectos de haber obtenido dichas documentales, ni demostró haber adelantado solicitud alguna a efectos de haber accedido a los alivios financieros dispuestos por el Gobierno Nacional y la Superintendencia Bancaria, a través del PAD, en época de la pandemia denominada Covid-19.

Del caso en particular se tiene entonces, que el extremo actor acompañó su demanda como título base de recaudo el pagaré No.16003420000076, de fecha 04 de septiembre de 2017, el cual obra en el archivo electrónico No.01 del expediente digital, y en su oportunidad procesal fue objeto de estudio y análisis por parte del Despacho a efectos de determinar que aquel cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G del P, en tanto, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del demandado, la cual constituyen plena prueba en su contra.

Consecuencia de lo anterior, se declararán imprósperas las excepciones de mérito denominadas **“COBRO DE DOBLE INTERÉS” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”**, propuestas por el extremo demandado, y en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

De otro lado, y frente a la **“EXCEPCIÓN INNOMINADA”**, deja constancia el Despacho que, de la verificación al plenario, no encontró supuesto alguno a efectos de decretar excepciones de manera oficiosa.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito denominadas **“COBRO DE DOBLE INTERÉS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”** y la **“EXCEPCIÓN INNOMINADA”**, propuestas por el extremo demandado, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de **MARIA NANCY HURTADO MILA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquídense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de los ejecutados la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$331.200) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá, que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 28 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 2 de abril 2024 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso No. 2022-0255

Sería del caso resolver sobre los memoriales aportados al expediente, pero teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora (PDF 12), **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JOSÉ MUSSOLINE PINZON PINILLA y MIREYA JAQUELINE PASTRANA PEÑA**, por **PAGO** de las **CUOTAS** que se encontraban **EN MORA**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte demandante.

TERCERO. En caso de existir títulos judiciales consignados dentro del presente asunto se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0269

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Teniendo presente el memorial allegado (PDF 23) respecto a la actualización de la liquidación de crédito, se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito aportada de conformidad con el artículo 110 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0269

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 597 numeral primero del C.G.P., se DECRETA:

Primero. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas bancarias del demandado ERNO URBINA DARABOS. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de abril 2024

Proceso No. 2023-1929

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por RUBEN DARIO JARAMILLO ARANADA en contra de DAYRLIN DAYANA SANZ FONTALVO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”* (Negrita y cursiva para el interés del estudio)

A su vez, el artículo 500 del Código Civil establece las obligaciones de hacer, a saber:

“Si la obligación es de hacer, se procederá así:

- 1. El juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho, se citará a las partes para su reconocimiento en fecha y horas determinadas dentro de los cinco días siguientes, o se comisionará para ello si fuere el caso. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; pero si las propone, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 499.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin, el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*
- 4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor, y si éste no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”* (cursiva fuera de texto)

Entonces, para que un documento tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor, y logre predicarse la exigibilidad de su importe, este debe acreditar que, dicha obligación de hacer, recae únicamente sobre la parte demandada. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el demandante puede direccionar su solicitud ante el ICETEX, para que sea éste quien gestione o solucione el cambio de codeudor o deudor solidario, toda vez que, dicha diligencia no recae exclusivamente sobre el obligado.

Por lo tanto, no hay una obligación clara, expresa y exigible, debiendo negarse el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por RUBEN DARIO JARAMILLO ARANADA en contra de DAYRLIN DAYANA SANZ FONTALVO, conforme a las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la letrada CLAUDIA VANESSA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria